



NAYARIT



**TEPIC, NAYARIT; DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Silber Alonso Meza Camacho**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el quince de noviembre en curso, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el dieciséis de noviembre de la presente anualidad, por parte de **Silber Alonso Meza Camacho**, una promoción por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Partido Acción Nacional**, mismo que quedó registrada con número de recurso de revisión **B/283/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, se le hace de conocimiento al recurrente que mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó suspender plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito estatal, del veintiséis al veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, mismos que se encuentran disponibles en el hipervínculo: <http://www.itainayarit.org/index.php/acuerdo-dias-inhabiles>.

De modo que, si bien la Plataforma señala como 1.- Fecha de recepción de la solicitud el día once octubre de la presente anualidad; 2.- Fecha límite de respuesta el diez de noviembre en curso; esto acorde a los veinte días que los Sujetos Obligados disponen en términos del Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se le hace del conocimiento al recurrente que derivado de la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes, mediante acuerdo de tres de noviembre en curso, la respuesta límite para el sujeto obligado es el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo que, se advierte que la interposición del presente recurso de revisión fue hecha antes del plazo que la ley le otorga al sujeto obligado para resolver y dar contestación a una solicitud de información, el cual se encuentra estatuido en el artículo 141 de la citada ley, el cual refiere que una solicitud de información deberá ser resuelta en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación. Pudiéndose prorrogar por diez días hábiles más, debiendo comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Bajo esa tesitura, se tiene que, aun cuando el recurrente argumenta como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información, lo cierto es que, el sujeto se encuentra dentro del término otorgado por la ley para la atención a las solicitudes de información, por lo que, se advierte la



NAYARIT



actualización de un motivo de desechamiento, acorde a lo estatuido por el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia, donde se establece como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la falta de actualización de alguno de los supuestos enmarcados en el artículo 154, de la multicitada Ley.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Silber Alonso Meza Camacho**, interpuso el recurso de revisión antes de vencer el plazo para atender la solicitud de información motivo del presente expediente, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción III, con relación en los artículos 141, 153, 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por último, se le dejan a salvo los derechos al recurrente para presentar un nuevo recurso en caso de que el sujeto obligado presente irregularidades en la sustanciación de la solicitud de información.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.